

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la parte ejecutada dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, solicitando la invalidación de este fallo, que rechazó las excepciones de los N° 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo parcialmente la del N° 17 del mismo precepto.

El referido recurso se funda en la causal del N° 5 del artículo 768 del citado Código, en relación con el N° 4 del artículo 170. La recurrente señala que todas las excepciones que ella opuso fueron rechazadas en virtud de tres consideraciones y que serían la base sobre la cual se determinó la decisión controvertida. Esas consideraciones, en síntesis, son las siguientes: 1.- Inexistencia del hecho gravado, dado que la sociedad recurrente solamente se dedica a la explotación del giro de inversiones pasivas y esa actividad no estaría gravada con patentes comerciales; 2.- Insuficiencia del título para tener mérito ejecutivo, tanto absolutamente como respecto del monto que en él se contiene; 3.- Relacionado con el punto anterior, la imposibilidad, según se expresa en la sentencia recurrida, de hacer valer en un juicio ejecutivo, los descuentos al capital propio tributario que la ley otorga como derecho al contribuyente, en cuanto a deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectas al pago de patente municipal.

Segundo: Que la sentencia recurrida contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, las que no son compartidas en su totalidad por la parte recurrente, pero ello es insuficiente para configurar la causal de casación en la forma que se invoca en el recurso a que nos estamos refiriendo.

Es así, ya que todos los argumentos señalados por la recurrente son de fondo, por no coincidir con las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la sentencia recurrida, las cuales en gran parte



sirven de base al recurso de apelación que se presenta en el mismo escrito, destacándose de esos fundamentos que el fallo dictado por el tribunal a quo, no se hubiere hecho cargo de la prueba rendida por la ejecutada, pero ello ha ocurrido por lo que se expresa en el considerando undécimo, en cuanto a que se estimó por el juez a quo, que sería improcedente en un juicio ejecutivo realizar el descuento que corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso final del Decreto Ley 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, situación esta última que en todo caso será abordada con motivo del recurso de apelación en cuestión.

Tercero: Que por todo lo razonado, el recurso de casación en la forma presentado por la recurrente debe ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su considerando 11º, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Cuarto: Que en el artículo 24 inciso final del Decreto Ley 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, se establece expresamente que: *“En la determinación del capital propio a que se refieren los incisos segundo y quinto de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a la comunas en que dichos negocios o empresas se encuentren ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso”.*

Quinto: Que la aplicación del descuento al que alude la impugnante se encuentra regulado en el Decreto N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del título IV del Decreto Ley N° 3063, de 30 de abril de 1980. Su artículo 5º dispone que: *“En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso 2º del artículo 24º de la Ley, los contribuyentes podrán deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos*



al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna. El monto del capital propio final será aquél al que se le haya descontado el valor de las correspondientes inversiones. Se entenderá por contabilidad fidedigna, aquella que se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes y que registra fiel, cronológicamente y por su monto exacto, las operaciones, ingresos y desembolsos, inversiones y existencia de bienes relativos a las actividades del contribuyente, que den origen a las rentas efectivas que la ley obliga a acreditar. Además, los contribuyentes a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán acompañar a la declaración de capital propio, un certificado emitido por la respectiva empresa que acredite la inversión realizada en ella, valorada conforme al valor libro que tenga en la empresa receptora al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la declaración”.

Sexto: Que al oponer la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil la ejecutada reclamó como uno de sus fundamentos que el monto consignado en el título es equivocado, por cuanto debe descontarse lo pagado por otras sociedades en que tiene participación, por lo que la deuda que se persigue no es líquida, pues se debería efectuar el descuento a que se refiere el inciso final del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, señalando que el título en que se funda la ejecución, al menos en la parte que no considera los respectivos descuentos, le falta alguno de los requisitos establecidos por la ley para que tenga fuerza ejecutiva. Por ello solicita se acoja parcialmente la excepción en comento, señalando que los montos de capital propio tributario que se debieren considerar para los efectos del pago de las patentes municipales, son \$11.856.790.961, \$12.910.274.518 y \$13.168.112.230 respecto de los años tributarios 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

Séptimo: Que para los efectos de determinar los descuentos que se habrían de realizar en este caso de conformidad con el inciso final del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.063, se designó en esta causa al perito Miguel Morales Méndez, quien concluyó que el capital propio afecto a



patentes municipales pasa a ser el siguiente: \$1.120.434.983, \$362.538.159 y \$55.884.335 para los años tributarios 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Ese peritaje no ha sido objetado y, por ende, valorado de acuerdo a la sana crítica conforme lo ordena el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil se le otorgará fuerza probatoria.

Octavo: Que existiendo diferencias respecto del capital propio tributario determinado en el informe pericial y aquel señalado por la ejecutada en su escrito de oposición de excepciones, corresponde estarse el monto señalado por la recurrente, dado que suma que señala por ese concepto es mayor.

Noveno: Que por lo antes reflexionado, existiendo en esta causa una solicitud formal de la ejecutada en orden a pedir a su respecto la aplicación del inciso final del artículo 24 ya aludido y considerando que el concepto de capital propio lo define el legislador como “...*aquél al que se le haya descontado el valor de las correspondientes inversiones...*”, ha de concluirse que al título fundante de la ejecución le falta uno de los requisitos legales para que la obligación sea íntegramente exigible por cuanto carece de liquidez. En efecto, por imperativo legal procede modificar la base de cálculo del tributo sólo en cuanto a que el capital propio tributario que debe ser considerado para los efectos del cobro de las patentes comerciales que se cobran en estos autos, corresponde a las sumas de \$11.856.790.961, \$12.910.274.518 y \$13.168.112.230, respecto de los años tributarios 2015, 2016 y 2017. Por consiguiente, a fin de instar la Municipalidad por el cobro de los tributos de que se trata habrá de extender un nuevo título, que se ajuste a los referidos montos.

Por esas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765, 766, 768, 769, 770 y siguientes y 186 siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 46 y siguientes.

II.- Se **revoca** el mismo fallo en cuanto rechaza la excepción del Nº 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y en su lugar se

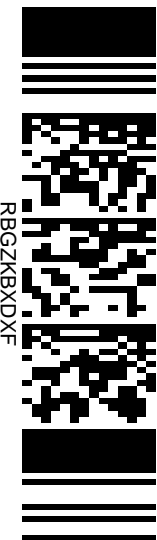


declara que ésta queda acogida, absolviéndose al ejecutado de la ejecución, con costas.

Regístrese y devuélvase.

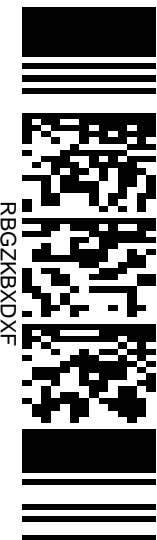
Redacción del Abogado Integrante señor Ovalle.

Nº Civil 7992-2019.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>